



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela No. **157593153002-2022-00110-00**

Accionante: LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

Vinculados: Extremos de la Litis del proceso No.2006-00514-00 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y Extremos Litis Despacho Comisorio No. 157594053004-2022-00269-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, y como vinculados JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y los extremos de la Litis del proceso No.2006-00514-00 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, y extremos de la Litis dentro del Despacho Comisorio No. 157594053004-2022-00269-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. La parte activa. Está conformada por LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.769.080, quien actúa en nombre propio, correo electrónico: lumadigo.abogada@gmail.com

2. La acción de tutela se interpuso en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, correo electrónico: j04cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Vinculados:

3.1 JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dirección notificaciones: correo electrónico: j47ccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2 Extremos de la litis del proceso ejecutivo No.2006-00514-00, del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

3.3 Extremos del Despacho Comisorio No. 157594053004-2022-00269-00, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991 y 33 de 2021, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca la accionante los derechos de: debido proceso y acceso a la administración de justicia, como vulnerados.

V. HECHOS:

Señala la accionante que en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, cursa el proceso ejecutivo adelantado por JOSE C. MARQUEZ y otros, en la que actúa ella como integrante de la parte demandante en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LIMITADA - COFLONORTE LTDA- y OTROS, proceso dentro del cual se ordenó comisionar al alcalde local de la zona respectiva y/o inspector de policía- y/o juez civil municipal de Sogamoso-Boyacá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ubicado en Sogamoso.

Aduce que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el mencionado Despacho la secretaria libró el Despacho Comisorio No.061, el cual radicó ante los Juzgados Civiles de Sogamoso, oficina judicial de reparto, al considerar que estos podían ser más garantistas, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO bajo el radicado No.157594053004-2022-00269-00.

Manifiesta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso profirió providencia notificada el 2 de agosto del presente año, en el que resolvió solicitar al comitente le concediera la facultad para subcomisionar para la práctica de la diligencia. Añade que el comisionado fundamentó su decisión en que asignaría la fecha para llevar a cabo la diligencia el mes de marzo de 2023, y el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020.

Refiere que contra la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el pasado 2 de agosto de 2022, al considerar que es reiterativa lo argumentado por el comisionado ya que el comitente comisionó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, A LA INSPECCIÓN DE POLICIA y AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Que, con base en ello, el interesado escogió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL para llevar a cabo la diligencia, por considerar mejor garantizados los derechos; agrega que los sujetos pasivos del artículo en que basó la decisión el juzgado accionado, se refieren a los Alcaldes y demás funcionarios de policía no a los jueces, luego el fundamento legal no es válido.

Aduce que, respecto a la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia por el Juzgado, se le manifestó a esta autoridad judicial la aceptación de la misma, pues resulta menos dilatoria, que si acude a trámites administrativos de pedir subcomisión. Informa que, contra la providencia atacada, el despacho resolvió no reponer el auto mediante auto de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, del cual anexó la copia.

VI. PRETENSIONES:

Con base en los hechos y fundamentos de derecho reclama que se tutelen sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, a efecto que, se ordene a la autoridad judicial, esto es,

al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, que auxilie la comisión ordenada por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá y comunicada a través de despacho comisorio No.061, señalando la fecha para la diligencia como lo enunció en auto notificado el 2 de agosto del presente año, para el mes de marzo de 2023.

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. –El 26 de septiembre de los corrientes, correspondió por reparto a este Despacho judicial, razón por la que, mediante providencia del mismo día, mes y año, se admitió, se vinculó a los extremos de la Litis del proceso ejecutivo No.2006-00514-00 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, AL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y extremos Litis del despacho comisorio No. 157594053004-2022-00269-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y se ordenó correr traslado de la acción por el término de dos días. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones.

2º. Contestación

2.1. JUZGADO CUARTO CIVIL DE SOGAMOSO- BOYACÁ

La titular del despacho dio respuesta a la acción constitucional, manifestó que frente a los hechos en fecha 22 de julio del presente año, le correspondió por reparto el Despacho Comisorio No.2022-00269-00, siendo el comitente el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que los hechos del escrito tutelar son ciertos el 2º, 3º, 4º, 6º y 7º. Indica que la decisión del 29 de julio de los cursantes, se fundó en la Ley 1564 de 2012, artículo 1º parágrafos 1,2 y 3 y habida cuenta que de ser necesario auxiliar la comisión sería para el mes en que va la agenda, es decir, marzo de 2023.

Señala sobre el trámite del despacho comisorio que el Juzgado lo recibió por reparto el 22 de julio de 2022, que por auto de fecha 29 de julio del mismo año, se resolvió solicitar al Juzgado comitente de ser posible autorice la subcomisión a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SOGAMOSO- REPARTO, con el fin de surtir la diligencia de secuestro del establecimiento comercial denominado “Estación de servicios Cooflonorte, identificado con la matrícula mercantil No.00057147 de Sogamoso. Añade que frente a esta determinación la parte interesada interpuso recurso de reposición el cual fue despachado desfavorablemente mediante providencia de 19 de agosto de 2022.

Aduce que la acción de tutela se torna improcedente, dado que dentro del asunto no se ha omitido ninguna actuación procesal y se ha desarrollado en debida forma, luego los argumentos de la accionante ya fueron resueltos de fondo por el despacho, así las cosas, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2. VINCULADOS:

2.2.1 Extremo de la Litis del proceso ejecutivo No.2006-00514-00 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2.2.1.1. COOFLONORTE, a través del representante legal suplente dio respuesta a la acción constitucional indicó que frente a los hechos de la acción, es improcedente, en razón a que COOFLONORTE LTDA., no tiene ninguna intervención directa o indirecta con los hechos objeto que se pretenden tutelar por cuanto no tienen injerencia en la dirección de los procesos y lo que pretende

la accionante corresponde a un situación interna netamente administrativa, que no comporta intervención de terceros, solicitando se deniegue la acción constitucional.

2.2.2. Extremo de la Litis del despacho comisorio 157594053004-2022-00269-00, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

No dieron respuesta.

2.2.3 JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La autoridad judicial pese a haberse notificado en el buzón institucional no dio respuesta a la acción constitucional, ni remitió el expediente ejecutivo radicado bajo el No. 2006-00514-00-00, para su estudio.

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante:

- Copia del Despacho comisorio No.061 del Juzgado 47 civil del Circuito de Bogotá.
- Copia del Auto de fecha 29 de julio de 2022.
- Copia escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022.
- Copia auto del 19 de agosto de 2022, en el que resuelve el recurso el recurso.

3.2. Pruebas parte accionada:

3.2.1.- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso:

- Expediente digital contentivo del despacho comisorio No.2022-00269-00.

3.3. Pruebas Vinculados:

No solicitaron.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2. Marco jurisprudencial

2.1.- Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 259 1 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no

tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En decisión más reciente la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”

3.- Problema jurídico.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar (i) si concurren los requisitos generales y especiales de procedibilidad en la presente acción de tutela para atacar por esta vía las decisiones judiciales llevadas a cabo por el Juzgado accionado, en caso afirmativo, (ii) si existe vía de hecho y por lo tanto, vulneración de los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante.

4- El caso concreto

Con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados es necesario abordar el primero de ellos para auscultar si concurre la existencia de los requisitos generales y especiales de la acción de tutela, así:

I) REQUISITOS GENERALES:

Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

Actor sin mecanismos de Defensa:

Encuentra el Despacho que el trámite que se cuestiona mediante esta acción corresponde a la Comisoria No. 061, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, signado con radicación No. 157594053004-2022-00269-00, y dentro del cual, el Juzgado de conocimiento resolvió por auto de 29 de Julio de 2022 solicitar al Juzgado comitente, esto es, el Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para que, de considerarlo procedente, lo facultara para SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO –REPARTO con el fin de surtir diligencia de Secuestro, decisión frente a la cual, se evacuó el único recurso procedente, esto es, el de reposición

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que la accionante no cuenta con más herramientas jurídicas a su alcance para corregir, enrostrar o cuestionar la posición jurídica que asumió el Juzgado comisionado, esto es, Cuarto Civil Municipal, supliéndose así este requisito general de procedencia.

Requisito de la inmediatez:

A pesar de que en el ordenamiento no existe plazo perentorio para el ejercicio de la acción de tutela, es decir, no se previó término alguno de caducidad, como sí ocurre, por ejemplo, con otro tipo de acciones. La jurisprudencia ha sostenido que es inadmisibles que se acuda a ella con independencia de la fecha en que tuvo lugar el acto presuntamente violatorio de derechos, pues su finalidad es la protección *inmediata* de los mismos.

De modo que su interposición debe tener lugar dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, con lo cual se busca que no sea utilizada como última herramienta frente a la negligencia, desidia o indiferencia, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para el efecto, la Corte Constitución en sentencia T-719 de 2013 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, respecto al plazo dentro del cual se debe instaurar una acción de amparo indicó:

“Si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez constitucional –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección. Como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha dicho que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría

declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable”.

En esta oportunidad, se reprocha la actuación del Juzgado accionado al no asumir la comisión encomendada, y con ello, abstenerse de fijar fecha de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Estación de servicios Cooflonorte, identificado con matrícula mercantil No. 00057147 de Sogamoso., hasta tanto el Juzgado comitente no autorice sub-comisionar a la Inspección de Policía a efecto de la práctica de dicha diligencia.

No controvierte sentencia de tutela:

Por último, no se pretende controvertir por esta vía una sentencia de tutela, frente a la cual este mecanismo resulta improcedente.

De lo visto deviene que la acción de tutela se torna procedente, pues cumple con todos y cada uno de los requerimientos para ello, situación respecto de la cual, pasará el Despacho aindagar si concurre alguno de los requisitos específicos de procedibilidad, así:

II) REQUISITOS ESPECÍFICOS

Refiere la parte actora que, se lesionan sus derechos fundamentales con la decisión del Juzgado accionado, esto es, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Sogamoso al resolver no asumir la comisión encomendada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Sogamoso, y con ello, también abstenerse de fijar fecha de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Estación de servicios Coflonorte, identificado con matrícula mercantil No. 00057147 de Sogamoso, hasta tanto el Juzgado comitente no autorice subcomisionar a la Inspección de Policía a efecto de la práctica de dicha diligencia.

Para el efecto, como tema a tratar, se extrae una presunta o aparente existencia de una vía de hecho por defecto procesal, frente a lo cual la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. De acuerdo a ello, en la sentencia T-367 de 2018 indicó:

“2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de

justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”

Así las cosas, preciso es indicar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente y por lo dicho por la aquí accionante, esta es, demandante dentro del proceso No. 11001310302020060051400, luego sin lugar a dudas le asiste legitimación en la causa por activa para recurrir a esta acción.

De acuerdo a ello, también se observa que dentro de dicho trámite se libró despacho comisorio No. 061 del 1 de Julio de 2022 dentro del cual, el Juzgado de conocimiento, esto es, 47 Civil del Circuito de Bogotá comisiona al Alcalde local de la Zona Respectiva y/o Inspector de Policía y/o Juez Civil Municipal de Sogamoso-Boyacá, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio Coflonorte identificado con la matrícula mercantil No. 00057147. Dentro de la comisión también se le hizo saber al Juzgado comisionado que se le facultaba para nombrar el secuestro y asignar los honorarios respetivos.

En procura de dar trámite a la comisión, se observa que el Juzgado accionado profirió auto de 29 de Julio de 2022 mediante el cual, solicita el Juzgado comitente que “de considerarlo procedente, faculte a este Despacho con el fin de SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO-REPARTO- con el fin de surtir diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Estación de servicios Coflonorte, identificado con matrícula mercantil No. 00057147 de Sogamoso.

No obstante, contra esta última decisión es que muestra inconformidad la accionante, tanto así, que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto sólo el recurso el primero de ellos, sin que el Juzgado accionado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso emitiera pronunciamiento

alguno frente a la concesión del recurso de apelación, no obstante, de una parte, ello sólo representa una falencia de tipo procesal que no tiene la virtualidad de ser constitutiva de nulidad por no estar enlistada como causal en las disposiciones que contemplan el artículo 133 del C. G. del P.; de otra, la aquí actora no la enrostra, dentro del trámite del despacho comisorio, como tampoco, como argumento de la tutela; no obstante, lejos de un análisis más profundo lo cierto es que, contra la decisión mediante la cual se solicita autorización al Juzgado Comitante para subcomisionar no procede el recurso de apelación, de acuerdo a previsto en el artículo 321 del C. G. del P., tampoco hay disposición especial que así lo determine.

Pese a lo anterior, debe decir éste Despacho, que frente a la decisión mediante la cual la Juez comisionada, previo a asumir la comisión, ordenó oficiar al Juzgado comitante a efecto que indicara, si se encuentra facultado para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro; al respecto se observa que, la interpretación que el Juzgado de Instancia dio frente a la restricción de la competencia que trae a colación el artículo 38 del C. G. del P., con la adición dispuesta por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, no puede cuestionarse mediante este mecanismo de protección constitucional. Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la T-121 de 1.999, ha manifestado:

“..De manera que, cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido por la vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra el principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial-, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento. Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de las normas constitucionales y legales, no pueden ser consideradas compatibles con el debido proceso, y en consecuencia deben ser anuladas. La tutela, entonces, se convierte en el mecanismo apropiado para corregir el “yerro” del aparato judicial por cuanto en el fondo lo que se ve afectado por la decisión, es el derecho fundamental al debido proceso.

“...Según la jurisprudencia de la Corporación, cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente...”

Pese a ello, no se quiere indicar que, ante interpretaciones irracionales, no proceda la tutela por vía de hecho ya que es perfectamente viable que ello ocurra, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, sin embargo, para nuestro caso, la interpretación que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dio a la providencia que pidió al Juzgado comitante clarificar acerca de su facultad de

subcomisionar no es irracional, arbitraria o inconsecuente con el trámite; pues dicha conclusión, no es irreflexiva, absurda o desmedida ya que la Juez sopesó las facultades con las que cuenta y aquellas que consideró deben ser otorgadas expresamente.

Si bien la autonomía a los juzgadores en la apreciación de los medios de convicción y la aplicación de las normas jurídicas, hace improcedente el amparo dirigido a controvertir su aplicación, por ello, no puede convertirse en una instancia revisora, dadas las reglas generales de competencia.

Puestas así las cosas, e independientemente que esta Juez Constitucional comparta o no la hermenéutica o interpretación del juzgado de instancia, ello no descalifica su decisión, ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho procesal, cuanto más porque el obrar del Juzgado accionado no está restringido, pues para llegar a este estado, como ya se dijo, se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación **subjetiva, caprichosa, ilegal o arbitraria por parte del juzgado accionado**, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancia que como ya se dijo, no concurre en el caso bajo análisis; habida cuenta que la decisión que por éste medio se ataca, en suma, comprende un criterio interpretativo aceptable.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1d9d05f01b5d6dba3a4309f472602cbaf79ce307906477e097a318497f2c1f**

Documento generado en 10/10/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>